

Providencia, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS:

Que a fojas 38 este tribunal se declaró incompetente para seguir conociendo de este asunto y remitió el proceso al **Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago** para su conocimiento y resolución.

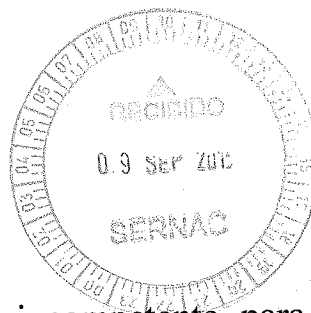
Que el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago resolvió a fojas 41 y 42 que **“NO SE ACEPTA** la competencia declinada”. “En caso de insistir en la incompetencia el Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia respecto de estos autos, **téngase por trabada la litis para los efectos de la contienda de competencia respectiva**, debiendo remitirse el expediente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para la resolución del incidente en cuestión, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Código Orgánico de Tribunales”.

Que el artículo 50 A de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ordena que “Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.”

“En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor.”

Que, en la presente causa, JORGE ANDRÉS PLAZA LIZANA, domiciliado en calle Catedral 1582, departamento 1406, Santiago, interpone querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de SKY AIRLINE S.A., con domicilio en calle Santa Elena 1759, comuna de Santiago. Relata el denunciante, haber comprado pasajes aéreos en SKY a través de la empresa Atrápalo.cl, domiciliada en la comuna de Providencia; que habiendo realizado el viaje, se extraviaron piezas de su equipaje.

Que de los antecedentes aparece que el contrato para la compra de los pasajes fue celebrado por medios electrónicos, por lo que no es posible determinar la comuna en que se celebró el contrato, tampoco es posible determinar el lugar donde se dio el inicio a su ejecución ni el lugar donde se



produjo la infracción, por lo que resulta competente el juez de la comuna en que reside el consumidor, esto es, Santiago.

NO SE ACEPTA LA COMPETENCIA.

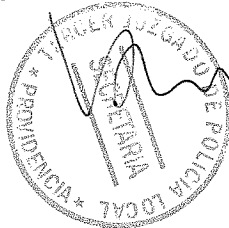
Y atendido lo dispuesto en los artículos 191 del Código Orgánico de Tribunales, y artículos 101 al 112 del Código de Procedimiento Civil,

TRÁBESE CONTIENDA DE COMPETENCIA y elévense los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

ROL N°10.950-5-2015

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**



Santiago, uno de julio de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50-A de la Ley N° 19.496, es competente el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar donde se celebró el contrato, entre las otras alternativas allí señaladas, ninguna de las cuales se ajusta estrictamente a lo acontecido en esta causa, de modo que se estará a la regla general del domicilio del demandado, en el caso de Sky Airlines, ubicado en Santiago Centro, Santa Elena N° 1759, correspondiéndole en consecuencia al Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es competente para seguir conociendo de esta causa el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, tribunal al que se le remitirá.

Comuníquese lo resuelto al Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-Menores-PLocal-717-2015

Pronunciada por la **Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, integrada por las Ministras señora Javiera Verónica González Sepúlveda, la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y la Ministra (S) señora Elsa Barrientos Guerrero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, uno de julio de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.